

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicado	050013333 010 2014 00338 00
Demandante	METRO DE MEDELLÍN
Demandado	ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - Otros
Asunto	Resuelve medida cautelar
Interlocutorio	491

ANTECEDENTES

La EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LIMITADA - METRO DE MEDELLÍN LTDA. (De ahora en adelante METRO), solicita que por medio del control denominado de nulidad y restablecimiento del derecho, (artículo 138 del CPACA), interpuesto contra el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, (De ahora en adelante ÁREA METROPOLITANA), se declare la nulidad de las Resoluciones Metropolitanas, proferidas por el Director del Área Metropolitana del Valle del Aburrá, Números MO 0001280 del 12 de agosto de 2013 y 001712 del 1 de noviembre de 2013, mediante las cuales se dispuso imponer una multa a la entidad actora por la suma de \$150 millones de pesos, como consecuencia de una infracción de transporte, por suspender la prestación de servicio de transporte integrado con origen en el Municipio de Envigado, con destino a las estaciones del Metro Ayurá y Envigado. Como restablecimiento del derecho se disponga que no debe cancelar emolumento alguno por este concepto.

Adicionalmente, dentro del texto de la demanda, el apoderado de la entidad accionante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de los actos administrativos impugnados por vía contenciosa.

Fundamenta su solicitud de la siguiente forma:

“... Lo primero que debo señalar es que el Director del Área Metropolitana del Valle de Aburrá obligó a la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá a dar cumplimiento a un acto que había sido derogado por la Junta Metropolitana de la misma autoridad de transporte y con fundamento en dicho incumplimiento se está sancionando a mi representada, lo que constituye una violación al debido proceso y al derecho de defensa.

Me permito hacer un recuento de las normas que infringe la Entidad demandada, por lo que me permito solicitar la suspensión provisional. Veamos:

- a) Mediante Acuerdo No. 14 del 3 de septiembre de 2008, la Junta Metropolitana del Valle de Aburrá estableció en su artículo 4º:
Ejercicio de la competencia del Área Metropolitana como Autoridad de Transporte Público de Pasajeros: La Autoridad de Transporte Público Masivo de pasajeros ejercerá las funciones determinadas en la ley, la resolución 1371 de 2008 y en los acuerdos



Metropolitanos 019 de 2002, 04, 040 y 042 de 2007 a través de sus diferentes órganos de dirección y administración de la siguiente manera:

“a. A través de la Junta Metropolitana:

“(…)

“Fijar, modificar y actualizar las tarifas del sistema integrado de transporte masivo del Valle de Aburrá de conformidad con el resultado de los estudios técnicos, legales y financieros, que se diseñen para el efecto por los organismos competentes”.

Es claro entonces que el Área, a través de la Junta Metropolitana, es la competente para fijar las tarifas del sistema integrado de transporte masivo del Valle de Aburrá y así lo había hecho año tras año con las rutas que se integraban al sistema Metro.

- b) No obstante lo anterior, cuando el Alcalde municipal de Envigado se consideró competente para aumentar en \$50 las tarifas para dicha localidad, la Junta Metropolitana expidió la Resolución No. 14 de 2012, excluyó a dicho Municipio y derogó las que le fueran contrarias, que para el caso concreto era el Acuerdo No. 01 de 2012, que a su vez había derogado el Acuerdo No. 02 de 2011, los cuales sí habían incluido las rutas integradas al Metro del Municipio tantas veces mencionado.

La Junta Metropolitana consideró en el Acuerdo 14 de 2012:

“(…)

“(…) ante la interpretación dada al contenido de la Resolución 1371 de 2008 expedida por el Ministerio de Transportes se contemplaron en el Acuerdo Metropolitano No. 1 de 2012, las tarifas correspondientes a los servicios de alimentación del transporte público colectivo que se origina en el Municipio de Envigado **cuando por ser éstas “rutas de influencia”, su competencia radica en la autoridad de transporte local**” (Resaltos míos).

De esta forma, desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho que permitían la aplicación de los acuerdos metropolitanos que establecían las tarifas de las rutas integradas que operan en el municipio de Envigado, el Área Metropolitana se declaró incompetente para el efecto.

A pesar de esta consideración, y de que había señalado que esta norma derogaba las que le fueran contrarias, en forma contradictoria, mediante oficios del 5 de diciembre con radicado Metro 599262 y 600021 del 13 de diciembre de 2012, el Director del Área Metropolitana exigió al Gerente General de la empresa Metro la expedición de los tiquetes integrados de los servicios provisionales de alimentación del municipio de Envigado, como lo disponía el Acuerdo No. 2 de 2011, que como ya se vio, había sido derogado.

La norma cuyo cumplimiento se había exigido, había perdido su obligatoriedad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, que establece en sus numerales 2. y 5.:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido



anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

“(…)

“2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

“(…)

“5. Cuando pierdan vigencia”.

Una norma derogada no puede ser revivida por sí sola, sino por una nueva disposición, reproducida por la autoridad competente. No, como lo pretendía el señor Director del Área, que además de no tener competencia para fijar una tarifa, no podía exigir cumplimiento de un acto que estaba derogado.

Consideró el Director del Área Metropolitana que el Acuerdo Metropolitano No. 2 de 2011 se encontraba vigente, pues conservaba las mismas tarifas que la autoridad estableció para el año 2012 y que dicho acto no había perdido su obligatoriedad, toda vez que no había sido declarado nulo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No es posible exigir la demanda de un acto administrativo derogado para que se declare su nulidad, pues fue la misma autoridad la que dispuso la pérdida de obligatoriedad y en consecuencia, su fuerza ejecutoria.

En síntesis, solicito que se declare la suspensión provisional del acto administrativo complejo que sancionó a mi representada, toda vez que esta decisión es la consecuencia del incumplimiento del Acuerdo Metropolitano 14 de 2008, que señaló que las tarifas se definen por Acuerdo proferido por la Junta Metropolitana y pretendía la autoridad de transporte definir la tarifa mediante un oficio del Director del Área, revivir una norma que fue derogada por la misma autoridad.

En consecuencia, solicito que se suspendan en forma provisional las Resoluciones MO 0001280 del 12 de agosto de 2013 y MO 01712 del 1º de noviembre de 2013, proferidas por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, pues en el evento de que mi representada se vea compelida a pagar el valor de la multa impuesta, se le generaría un perjuicio a su patrimonio, que es público, y tendría que esperar a que se resolvieran las pretensiones de esta demanda, por lo que podría verse sometida por parte de la autoridad de transporte a un cobro coactivo, lo que afectaría los ingresos de la demandante y su operación, para posteriormente tener que iniciar un nuevo proceso judicial tendiente a obtener el reintegro de lo pagado una vez se declare la nulidad de este acto administrativo”.

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR Y RESPUESTA:

Corrido el traslado previsto en el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, (Folios 1 del cuaderno de medida cautelar), dentro del término concedido para tal efecto, la entidad demandada, emitió pronunciamiento frente a la medida cautelar



solicitada por el demandante, oponiéndose en los siguientes términos: (Folios 2 a 18 cuaderno de medida cautelar).

En su escrito inicia por reseñar los requisitos para decretar la suspensión provisional, acudiendo al artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y cita una jurisprudencia respecto a la figura de la suspensión provisional, del 26 de enero de 2011, donde se diserta sobre el artículo 152 del antiguo CCA, donde se exige que la violación a la norma superior sea palmaria y que no requiere que el Juez haga un mayor esfuerzo para detectarla.

Luego hace un breve relato de los hechos que generaron los actos administrativos cuestionados en sede judicial y resume los argumentos que alega la parte demandante para solicitar la medida cautelar.

Ulteriormente, se opone a la declaratoria de la medida, bajo estas premisas:

“... A la Entidad denominada Área Metropolitana del Valle de Aburra, el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 1371 de 2008 le aprobó el carácter de autoridad de transporte del "SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DEL VALLE DE ABURRA -SITVA" y como tal debe ejercer las competencias que provienen de la ley en lo que respecta a la planificación, organización, control y vigilancia del sistema masivo.

Es así, que etérea Metropolitana del Valle de Aburra en virtud del ejercicio de la autoridad de transporte ni excedió, ni invadió la órbita de otras entidades, ni vulneró jerarquías normativas; sólo actuó de manera congruente con lo que las normas que le han fijado su actuar, para cumplir con los fines y objetivos del Estado y en especial los señalados a la entidad que represento.

Es de indicar, que era tan evidente la obligación de no alterar el servicio de integración, pues el transporte de pasajeros es un servicio público esencial que requiere unas condiciones para su adecuada prestación, que la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra Limitada a partir de la publicación del Acuerdo Metropolitano No. 14 de 2012, continuó suministrando y expidiendo los tiquetes integrados a las empresas de transporte público colectivo y a los usuarios que requerían del servicio en las taquillas del Metro al valor determinado por la autoridad de transporte masivo, y sólo cuando terminó con las existencias de la anterior impresión y todavía contando con la nueva impresión que contenía igual tarifa a la cobrada desde el 1 de enero de 2012 (\$1.150), decidió de manera inesperada y unilateral suspender su entrega.

Ahora, en el contexto legal y constitucional que constituye el marco de la prestación del servicio público de transporte a cargo de la Demandante, por las razones de racionalidad y oportunidad en la obligación de expedir o vender los tiquetes como parte de la prestación del servicio, fue que continuó con esa función, no para dar un margen de espera o condicionar una actividad en el tiempo.

Y es que con la expedición del referido Acuerdo Metropolitano 14 de 2012, no se relevó a la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra Limitada del deber de cumplir con las acciones para la adecuada integración de las rutas de transporte público colectivo con origen y destino el municipio de Envigado.

Cabe preguntarse: ¿Será entonces que él Área Metropolitana del Valle de Aburra tenía que ordenar la continuación de la expedición de los tiquetes, mientras culminaban la existencia



anterior a la nueva impresión? y ¿Por qué la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra Limitada decidió continuar con la expedición de tiquetes hasta el 16 de noviembre y ordenó el timbre de los nuevos tiquetes al mismo valor de \$1.150, si supuestamente no se tenía tarifa?

La respuesta a la primera pregunta, resulta lógica y obvia, esto es NO, precisamente porque la autoridad de transporte masivo vela por la continua prestación del servicio de transporte en las distintas modalidades que integran el Sistema Integrado de Transporte del Valle de Aburra SITVA, distinto al deber del operador que consiste en realizar dichas actividades como administrador del servicio a su cargo.

Con respecto al segundo interrogante, cabe decir que a sabiendas de la obligación consistente en la adecuada y eficiente prestación del servicio público, bajo la preceptiva legal, la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra Limitada dispuso lo conducente en la prestación del servicio en los meses de agosto a noviembre y en la impresión de nuevos tiquetes al valor mencionado, razones por las cuales la autoridad de transporte masivo no elevó requerimiento alguno. Además, la mencionada empresa ordenó el timbre de esos tiquetes a ese valor, por cuanto sabía que el valor que seguía rigiendo era éste y que era el que venía aplicando, aun después de conocerse el contenido del Acuerdo Metropolitano No. 14 de 2012.

En todo caso, si la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra Limitada requería que se le recordará la obligación de expedir los tiquetes de los servicios integrados a través de una orden, la misma le fue dada por parte de la autoridad competente, con los oficios citados en precedencia, los cuales se encuentran suscritos por funcionarios públicos que representan de manera particular la Entidad a la que se le ha encomendado el ejercicio de la autoridad de transporte masivo, en virtud de unas reglas que deviene de normas superiores.

Cuando la autoridad competente mediante Oficio W 021169 del 10 de diciembre de 2012 reitero la solicitud de expedir los tiquetes integrados de los servicios provisionales de alimentación del Municipio de Envigado a la tarifa de \$1.150, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo Metropolitano No. 2 de 2011, le correspondía atender a la Empresa tal solicitud, en consideración a que provenía de un órgano administrativo investido de autoridad de transporte masivo por disposición de rango superior a los normalmente ella expide.

Cabe concluir, que si hubo una violación a una norma superior, no menciona la Demandante a cuál norma superior hace referencia, pues las normas a las que se refiere son del mismo rango jerárquico, precisamente los Acuerdos Metropolitanos Nos. 02 de 2011 y 14 de 2012. Además fue la empresa demandante, la que desatendió con sus conductas las normas superiores, o sea, la Constitución Política, las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y las demás normas que se refieren a la prestación adecuada del servicio público de transporte de pasajeros, siendo éste un servicio regulado y de carácter esencial.

Lo planteado por el demandante en la solicitud de la medida cautelar, es de una instancia procesal distinta a la actual, en cuanto corresponde al debate probatorio y argumentativo de fondo”.



CONSIDERACIONES

1. El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para "...suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse.

Debido a que se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional y temporal, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, **y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva**. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 229, la procedencia de medidas cautelares y en el artículo 231 señala los requisitos para que proceda la misma.

En estos casos es importante señalar que el Consejo de Estado ha señalado recientemente que bajo el imperio del CPACA, se modificó los requisitos pétreos que contenía el antiguo CCA en el artículo 152, volviéndola una institución menos rígida en tanto que ya no exige que la violación sea manifiesta o palmaria, en los siguientes términos:¹

"... Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria.

Ciertamente, el artículo 152 del C.C.A., disponía igualmente que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podía decretar la suspensión provisional de actos administrativos demandados, pero tal medida se encontraba supeditada al cabal cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694). Actor: MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO Y OTRO. Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA. Referencia: MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL



2. Si la acción es de nulidad, basta que haya **manifiesta infracción** de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.
3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor". (Se destaca).

Y en ese sentido, la Jurisprudencia reiterada y consolidada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, desarrollada bajo el imperio del Código Contencioso Administrativo, siempre fue sólida y consistente al determinar que para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el quebranto debía ser evidente, resultante de una "manifiesta infracción" que, por lo tanto, pudiera detectarse fácil y palmariamente, por confrontación directa entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como vulneradas o respecto de los documentos públicos aportados con la solicitud, es decir que la transgresión al ordenamiento superior debía aparecer prima facie, sin necesidad de lucubración alguna, por la sola comparación, pues en caso contrario la medida debía denegarse para que durante el debate probatorio, propio del proceso, se determinara si las decisiones administrativas cuestionadas adolecían, o no, de ilegalidad y, por ende, ello sólo podía establecerse en la sentencia.

Sin embargo, la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada "... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Al respecto se ha sostenido que la "... exigencia de una infracción calificada, de una infracción manifiesta que el juez la pueda advertir con facilidad del simple cotejo entre el acto demandado y las normas superiores, no aparece ya en la Ley 1437 de 2011 y fue deliberadamente eliminada de la nueva codificación para evitar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos quede absolutamente restringida a casos excepcionales"².

Por su parte, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado:

"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: **1º**) realizar **análisis** entre el acto y las

² Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 - Memorias; La regulación legal de las medidas cautelares en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; pág. 344.



normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud³. (Negrillas y subrayas del original).

“.....

“El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud⁴.

Esto para decir que contrario a lo señalado por el apoderado del Área Metropolitana, para decretar la suspensión provisional regulada en el CPACA, no se puede acudir a la jurisprudencia que regía el antiguo 152 del CCA y segundo que los motivos para suspender provisionalmente un acto administrativo por infracción de normas superiores, bajo el imperio de la Ley 1437 de 2011, no tienen que ser evidentes.⁵

Ahora bien, el problema para decretar la suspensión provisional es que aquí el demandante hace una proposición jurídica en la cual involucra varios acuerdos metropolitanos, entre ellos, el número 2 del 14 de enero de 2011, 1 del 23 de marzo de 2012 y el 14 del 27 de julio de 2012.

Al revisar los anexos de la demanda, que son el sustento y la prueba de la infracción, primero, los acuerdos 2 del 14 de enero de 2011 y el 1 del 23 de marzo de 2012, no fueron aportados de manera completa por el demandante, como se puede apreciar de folios 79 a 81. Lo segundo es que la parte actora, debió aportar estos actos en su integridad, ya que el artículo 167 del CPACA ordena que en caso de que se aleguen la violación de normas de alcance no nacional, estas deben ser anexadas en forma completa a la demanda. Lo tercero es que si bien la entidad encausada aportó el Acuerdo Metropolitano Número 02 del 14 de enero de 2011, la argumentación probatoria y jurídica sigue con falencias, ya que no se aportó el Acuerdo 1 del 23 de marzo de 2012. Fuera de eso, si se observa con detenimiento la jurisprudencia citada, tampoco se podría enmendar la situación si el Área Metropolitana hubiese traído los Acuerdos 2 del 14 de enero de 2011 y el 1 del 23 de marzo de 2012, porque el Consejo

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 24 de enero de 2013, exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00; M.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 3 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00; M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, en Sala Unitaria.

⁵ Sobre este tema ver: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00441-00. Actor: LUZ MARINA DIAZ VERA Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD



de Estado solo permite que se juzgue la solicitud **CON LAS PRUEBAS ALLEGADAS EN LA SOLICITUD Y NO LAS POSTERIORES**. Esto también lo ha dicho el Consejo de Estado, en auto del 13 de septiembre de 2012, de la Sección Quinta dentro del Radicado N° 11001-03-28-000-2012-00042-00. Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia.

Lo anterior significa que en los casos de suspensión provisional, por lo menos, durante el trámite de este tipo de solicitudes, le es vedado decretar pruebas para acopiar en ese tipo de medidas cautelares, con el fin de tomar decisiones en estos eventos.

Por lo tanto no se puede acceder a la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS RESOLUCIONES METROPOLITANAS, PROFERIDAS POR EL DIRECTOR DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DEL ABURRÁ, NÚMEROS MO 0001280 DEL 12 DE AGOSTO DE 2013 Y 001712 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2013, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA PARA ACTUAR AL DOCTOR CARLOS ANDRÉS ACEVEDO MESA, con T.P. 100.572 del C.S. de la Judicatura para que represente los intereses de la entidad demandada.

TERCERO: Notifíquese por estados la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
Juez

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 1 de julio de 2014
Secretaría Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA